

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL TOLIMA**

Procede a notificar por aviso al señor LUIS HERMIDES FALLA NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía N°2.375.104 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN N° 15658 POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE TOL.2.40.0-82.001.2024-0036

Persona a Notificar: LUIS HERMIDES FALLA NAVARRO

Dirección de Notificación: MUNICIPIO DE ROVIRA, VEREDA LA LUISA, PREDIO BUENOS AIRES

Recursos: NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Ibagué a los 01 días del mes de Agosto de 2025

  
ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS

**Gerente Seccional Tolima (E)**

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila-Abogada Contratista

FORMA 4-036 V. 2

**RESOLUCIÓN No.00015658  
(31/07/2025)**

“Por medio de la cual ordena la Terminación y el Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra del señor Luis Hermides Falla Navarro”.  
Expediente NoTOL.2.40.0-82.001.2024-0036.

---

**LA GERENTE SECCIONAL TOLIMA (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren por la Ley 1437 de 2011, artículos 156 y 157 de la Ley de 1955 de 2019 y el decreto 4765 de 2008 modificado por el decreto 3761 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el 15 de octubre de 2024, la Gerencia Seccional Tolima expidió Acto de formulación de cargos No. 54 dentro del Expediente N° **TOL.2.40.0-82.001.2024-0036**, en contra del señor **LUIS HERMIDES FALLA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía número **2.375.104**, propietario, poseedor o tenedor del predio **BUENOS AIRES**, vereda **LA LUISA**, Municipio de **ROVIRA**, Departamento del **TOLIMA**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 6 de la Resolución 00013315 del 06 de octubre de 2023 y numerales 1 y 3 del artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, por no realizar presuntamente la vacunación de seis (6) bovinos, correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año 2023.

Que, el sustento para el inicio del proceso, fue el acta de predio no vacunado N° 4053421 de fecha 3/11/2023, enviado junto al memorando No. 40243100953 del 10 de octubre de 2024, donde se indica la remisión de APNV del ciclo II 2023 para el respectivo análisis e inicio de PAS, por no realizar presuntamente la vacunación de seis (6) bovinos, correspondiente al segundo ciclo de vacunación del año 2023.

Que, el investigado el día ocho (08) de noviembre de 2024, presentó documento correspondiente a “Apelación Proceso de Auto de Pliego de Cargos N° 0054 del 15/10/2024 PAS 2024-36”, por lo cual se tendrá notificado por conducta concluyente del auto de formulación de cargos N° 58 de 2024, el contenido del documento reza:

*“(...De acuerdo con lo referenciado, me permito presentar mi apelación al pliego de cargos impuesto a mi nombre LUIS HERMIDEZ FALLA NAVARRO, identificado con 2.375.104 de Rovira, propietario del predio El Orisol localizado en la Vereda Buenos Aires fracción Luisa, del Municipio de Rovira.*

*La razón por la cual no acepté la vacunación de esa fecha, se debe a que el señor vacunador Diego, llegó sobre las 10 pm del día programado, me pareció que no habían pasado ni 3 meses de la última vacunación, y por lo tanto le dije que no, por lo tanto, le dije al vacunador que no y que pasaba en esta oportunidad para el próximo ciclo.*

*No me imaginé que fuera una falta, sin embargo, he venido vacunando periódicamente, tan solo fue en esa oportunidad que no lo hice, me considero una persona respetuosa y cumplidora del compromiso y les pido amablemente tener en cuenta mi apelación, con el compromiso de que se volverá a presentar esta novedad.*

*Además, soy una persona de bajos recurso y el ganado que está en la finca es a utilidad, son varios dueños, por lo tanto, para mi es difícil cubrir cualquier tipo de multa económica que me impongan.*

*Solicito amablemente, me exoneren de la multa y cargos, siempre he sido cumplidor de los*

**RESOLUCIÓN No.00015658  
(31/07/2025)**

“Por medio de la cual ordena la Terminación y el Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra del señor Luis Hermides Falla Navarro”.  
Expediente NoTOL.2.40.0-82.001.2024-0036.

---

*compromisos y obligaciones.*

*Agradezco su valiosa colaboración, quedo atento a una positiva respuesta. ...)”*

Una vez analizadas los descargos y pruebas aportadas en el curso del proceso, tales como el acta de predio no vacunado, y las aportadas por el investigado, esto es el relato en los descargos, es posible realizar un análisis desde el principio de la buena fe en la responsabilidad del hoy investigado, señor Luis Hermides Falla Navarro.

El principio de buena fe, es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, se encuentra en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que establece:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”*

En suma, sobre este principio la Corte Constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*“(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”*

“Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe...”

Así mismo, resulta necesario traer a colación lo citado por el autor Juan Manuel Laverde en el libro de segunda edición, manual de procedimiento administrativo sancionatorio, pag.148, en donde cita la sentencia del 29 de octubre de 1999, Exp. 9626; actor: Banco de los trabajadores S.A.:

“Los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad han sido precisados por la doctrina y la jurisprudencia, como las circunstancias de haber sido imprevisto el hecho y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho invocado como fuerza mayor o caso fortuito, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho...”

Que de acuerdo a los elementos materiales probatorios que reposan dentro del

FORMA 4-028 V.8

**RESOLUCIÓN No.00015658**  
**(31/07/2025)**

“Por medio de la cual ordena la Terminación y el Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra del señor Luis Hermides Falla Navarro”.  
Expediente NoTOL.2.40.0-82.001.2024-0036.

expediente, se puede evidenciar que el investigado, señor **LUIS HERMIDES FALLA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía número **2.375.104**, propietario, poseedor o tenedor del predio **BUENOS AIRES**, vereda **LA LUISA**, Municipio de **ROVIRA**, Departamento del **TOLIMA**, no realizó la vacunación en el término para ello estipulado, su intención en ningún momento fue causar daño o poner en riesgo la salubridad pública, prueba de ello es que no ha sido reportado por la no vacunación en ciclos posteriores a la ocurrencia de los hechos.

Si bien, el Programa Nacional de Fiebre Aftosa tiene establecido que la vacunación se realice en forma obligatoria, cíclica y masiva en todos los animales de las especies bovina y bufalina, independientemente de su edad, se hace referencia a seis (6) animales los cuales por desconocimiento no fue posible la respectiva vacunación, se tiene en cuenta que el investigado compareció al proceso al allegar documento explicando las causa de no vacunación, de igual forma al verificar no se evidencia antecedente de proceso o sanción en contra del hoy investigado Luis Hermides Falla, así como tampoco predio renuente a la vacunación.

En suma, respecto de la procedencia de la sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por Juan Manuel Laverde Álvarez en su libro de Manual de procedimiento administrativo sancionatorio – segunda edición, visto a folio 139:

“(…) El criterio daño o peligro al interés jurídico tutelados (art. 50 – 1CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuridicidad de la infracción, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.

En consecuencia, cuando el artículo 50 – 1 del CPACA menciona este criterio, más que un parámetro de graduación de la sanción, lo que contiene es una causal eximente de responsabilidad administrativa, puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento antijuridicidad...”

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la terminación y el archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **TOL.2.40.0-82.001.2024-0036**, seguido en contra del señor **LUIS HERMIDES FALLA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía número **2.375.104**, propietario, poseedor o tenedor del predio **BUENOS AIRES**, vereda **LA LUISA**, Municipio de **ROVIRA**, Departamento del **TOLIMA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN No.00015658  
(31/07/2025)**

“Por medio de la cual ordena la Terminación y el Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra del señor Luis Hermides Falla Navarro”.  
Expediente NoTOL.2.40.0-82.001.2024-0036.

---

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Ibagué, a los treinta y uno (31) días de julio de 2025**



**ELISA TATIANA CARVAJAL CALLEJAS**  
Gerente Seccional Tolima (E)

Proyectó: Diana Carolina Osorio Arcila / Gerencia Seccional Tolima  
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Cardoso / Gerencia Seccional Tolima  
Aprobó: Elisa Tatiana Carvajal Callejas / Gerencia Seccional Tolima